

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

23937

*REAL DECRETO 2345/1980, de 31 de julio, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre la Comisaría de Aguas del Ebro y la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Alava.*

Resultando que la Junta Administrativa de Alcedo, del Ayuntamiento de Bergüenda (Alava), solicitó de la Comisaría de Aguas del Ebro, con fecha veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la concesión del aprovechamiento de las aguas del manantial «La Virgen», del término de Vallejo, para abastecimiento de Alcedo;

Resultando que, durante la información pública, la Junta Administrativa de Villambrosa se opuso al otorgamiento de dicha concesión por entender que esos manantiales son los únicos existentes dentro del paraje y son necesarios para los fines ganaderos de Villambrosa, Tuesta y Alcedo y porque la Junta había solicitado el día de agosto de mil novecientos setenta y cuatro a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Alava la inscripción a nombre de la Junta de Villambrosa del manantial denominado Fuente de Nuestra Señora de Vallejo, practicándose dicha inscripción el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco y registrándose el veinticuatro de abril siguiente;

Resultando que de dicha reclamación se dio traslado a la Junta Administrativa de Alcedo, que contestó manifestando que el fundamento de la solicitud de la concesión radicaba en la insuficiencia de los manantiales aprovechados por la Junta para satisfacer las necesidades del pueblo, sobre todo en época de verano, y que, por otro lado, la competencia para entender de la cuestión era del Ministerio de Obras Públicas, no afectándole por tanto la inscripción de las aguas en la Sección de Minas de la Delegación de Industria de Alava;

Resultando que se efectuó visita de reconocimiento sobre el terreno levantándose acta, recibiendo posteriormente un escrito de la Junta Administrativa de Villambrosa de diez de febrero de mil novecientos setenta y siete, remitiendo un acta de la Sección de Minas de la Delegación de Industria de Alava, declarando la inscripción de las aguas a nombre de la Junta de Villambrosa y manteniendo la competencia del Ministerio de Industria sobre el tema en cuestión;

Resultando que con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete la Comisaría de Aguas del Ebro consultó a la Dirección General de Obras Hidráulicas sobre el procedimiento a seguir, consulta que contestada por dicha Dirección General el trece de mayo de mil novecientos setenta y ocho ordenando a la Comisaría que planteara conflicto de atribuciones a la Delegación Provincial de Industria de Alava, iniciándose el expediente previo informe de la Abogacía del Estado de Zaragoza en sentido favorable al requerimiento de inhibición a la Delegación de Industria de Alava, que fue formulado en base a que el único competente para otorgar concesiones de aguas de manantial sobre aguas no minerales en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a través de los Comisarios de Aguas, de conformidad con el artículo tercero del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Resultando que la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Alava «se declara competente sobre el tema», según escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve dirigido al Comisario de Aguas del Ebro y basándose en el informe del Abogado del Estado de Alava que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

a) Que «la competencia que a la Administración se otorga en materia de aguas públicas corresponde de modo originario al Ministerio de Obras Públicas a través de las Comisarias de Aguas».

b) Que sobre las aguas privadas «no puede atribuirse competencia alguna a la Administración». Por eso el Ministerio de Obras Públicas no puede arrogarse competencias sobre esta clase de bienes.

c) Que «ello no impide que del estudio de otros preceptos legales pueda determinarse la existencia de algunas competencias para la Administración Pública» y cita la competencia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, los Registros de Minas en las respectivas Jefaturas, según el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, o las atribuciones de los

Gobernadores civiles, según el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

d) Que por todo ello debe mantenerse la competencia del Ministerio de Industria pues «se trata, al parecer, de aguas de aprovechamiento privado, y así la competencia de la Delegación Provincial de Industria de Alava, en cuanto a su registro, debe sostenerse con mayor razón».

e) «Que no se encuentran fijados los términos precisos de la cuestión» por lo que debe entenderse mal planteada;

Resultando que notificada la resolución de la Delegación de Industria de Alava a la Comisaría de Aguas del Ebro se tuvo por planteado el conflicto, elevándose las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos:

— Artículo cuatrocientos siete del Código Civil.

Son de dominio público:

Primero.—Los ríos y sus cauces naturales.

Segundo.—Las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

Tercero.—Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

Cuarto.—Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

Quinto.—Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.

Sexto.—Las aguas subterráneas que existen en terrenos públicos.

Séptimo.—Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas aunque se ejecuten por concesionario.

Octavo.—Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

Noveno.—Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

— Artículo cuatrocientos ocho del Código Civil.

Son de dominio privado:

Primero.—Las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellas.

Segundo.—Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios.

Tercero.—Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.

Cuarto.—Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

Quinto.—Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta Ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión.

— Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo dos.—Al Cuerpo de Ingenieros de Minas, con auxilio del personal técnico subalterno, legalmente autorizado, corresponde la inspección y vigilancia de:

Minas, canteras, turbales y salinas, sean o no marítimas. Fábricas metalúrgicas y siderúrgicas. Destilación de carbones y pizarras bituminosas, hidrogenación de combustibles sólidos y líquidos, refinación de éstos, fabricación de cok y aglomerados de carbón mineral. Fábricas de superfosfatos, de explosivos y las expendedorías y depósitos de éstos, así como los talleres de pirotecnia y cartuchería. Fábricas de cementos e industrias relativas a óxidos y sales de plomo, ocre para colorantes, caolín, talco, yeso, carbonato y óxido de magnesio y sales de bismuto.

Investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas y de las minerales y mineromédicinas. Centrales térmicas, generadoras de energía eléctrica para el aprovechamiento de combustibles o bocamina, así como las fábricas productoras de energía que pertenezcan al dueño o explotador de la mina.

Transportes, transformación y distribución de la energía eléctrica destinada al uso de las minas y establecimientos industriales sometidos a la inspección del Cuerpo de Ingenieros de Minas. los túneles para ferrocarriles, saltos y conducción de aguas, alcantarillas y, en general, todos los trabajos subterráneos. Sondeos.

Vías de transporte terrestres y aéreas e instalaciones auxiliares destinadas al servicio o uso de las explotaciones e industrias enumeradas anteriormente, tales como los elementos productores y conductores de vapor, aire, agua, gas y electricidad, sus transformaciones y asimismo los elementos propios de reparaciones, alumbrados, ventilación, desagüe, seguridad, etc. Cuantas otras atribuciones confiera al Cuerpo de Ingenieros de Minas y Auxiliares la legislación vigente en cada momento.

Quinto.—Los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia o acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales o por cuyos linderos pase el acueducto no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho o dominio que reclamen.

— Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Artículo quinto.—Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias o de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua o discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto a las aguas no aprovechadas salientes del predio donde nacieron ya son públicas para los efectos de la presente Ley. Mas si después de haber salido del predio donde nacen entran naturalmente a discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar a los cauces públicos o bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujeción a lo que prescribe el párrafo segundo del artículo diez.

Artículo doscientos cuarenta y ocho.—Corresponde al Ministerio de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente Ley:

Primero.—Dictar los reglamentos e instrucciones necesarios al efecto.

Segundo.—Conceder por sí, o por medio de las autoridades que del mismo dependen, los aprovechamientos que son objeto de la presente Ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión a otras autoridades o al poder legislativo.

Tercero.—Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente Ley cuando no causen estado las decisiones de sus delegados y salvo los recursos a que haya lugar con arreglo a la misma.

— Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo doscientos ocho, párrafo primero.—Los trabajos de investigación y de alumbramientos de aguas, cualquiera que sea la naturaleza y aplicación de éstas, se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas correspondientes, y las instalaciones que se empleen en la elevación de las aguas alumbradas habrán de ser reconocidas y aprobadas por los mismos Centros oficiales, conforme dispone el artículo doscientos catorce del presente Reglamento.

— Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, sobre atribuciones de los Ingenieros de Minas y Registro.

Artículo uno, párrafo uno.—Confirmando y complementando lo establecido en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, Real Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, queda a la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas, de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimientos de poblaciones o servicios generales, en los que aquella jurisdicción queda reducida, en lo que al aprovechamiento se refiere, a las instalaciones y servicios de alumbramiento y captación.

Artículo dos, párrafo primero.—Todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo deben inscribirse obligatoriamente en el Registro Regional de Manantiales de la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente, en sus Divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto o de la fecha de alumbramiento, durante el cual quedan los propietarios obligados a hacer la declaración correspondiente, con expresión de todas las características de sus manantiales o alumbramientos, según modelo uniforme que les será facilitado en la mencionada Jefatura. En él figurará el emplazamiento, caudal, temperatura y análisis de las aguas, así como la utilización y aprovechamiento de las mismas instalaciones. Los datos relativos a temperaturas, análisis, tal y como lo dispone el artículo veinte de

la Ley de Aguas vigente, los pozos y aprovechamientos de aguas para uso doméstico por sus propios dueños, con exclusión de riegos y usos industriales de cualquier clase, serán de declaración voluntaria.

Artículo cuatro, párrafo primero.—Todas las instalaciones de aprovechamiento y servicios de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas, con las excepciones señaladas en el artículo primero, habrán de ser autorizadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Minas y no se podrá poner en marcha ninguna instalación sin que ella sea autorizada en la misma forma que se hace en las industrias mineras, las metalúrgicas y demás dependientes del ramo de Minas, presentando, con la solicitud de puesta en marcha, los planos, materia y presupuesto de las obras. La Jefatura de Minas correspondiente autorizará la puesta en servicio, si se han cumplido las disposiciones relativas al adecuado aprovechamiento y seguridad, señalando asimismo las prescripciones especiales que en cada caso deban establecerse.

— Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo primero.—Todos los expedientes de alumbramientos de aguas subterráneas, con destino al abastecimiento de poblaciones y obras de riego, subvencionadas por el Estado, así como los originados por peticiones de particulares que solicitan del Estado los estudios técnicos de esta clase de obras, serán tramitados por los servicios del Instituto Geológico y Minero, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos diez y Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedando sin efecto cuanto se refiere a estos alumbramientos en los Reales Decretos de diez de julio de mil novecientos diez y nueve de junio de mil novecientos veinticinco y Decretos del cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco y diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

— Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo dieciséis.—Tanto las autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de una negociación que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición habrán de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico.

En su consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existiera, el de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Provinciales o Regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son Nacionales; los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado y las autoridades del Ejército, Marina y Aire, de sus Auditores o Asesores.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citando literalmente textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañarán, originales o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.

Artículo cuarenta y nueve.—Los conflictos de atribuciones que tengan lugar entre los Ministerios o entre autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales se resolverán conforme a las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo cincuenta.—Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí:

Primero.—Los Ministros, como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales.

Segundo.—Las autoridades siguientes: a) los Gobernadores civiles; b) los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, el Director General de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario General del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales y Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas aéreas en su concepto de autoridades administrativas; c) los Rectores de Universidades; d) los Delegados de Hacienda; e) los Delegados provinciales de Trabajo, y f) cualesquiera otras autoridades de jurisdicción y categoría análoga existentes o que en lo sucesivo se establezcan, que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio.

Artículo cincuenta y uno.—Cuando algunas de las autoridades mencionadas en el número segundo del artículo anterior estime que un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central se halle conociendo de asunto propio de su competencia se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones

que le asisten para entenderlo así, a fin de que por éste se plantea la contienda si fuera procedente.

Recíprocamente, un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central no podrá suscitar conflicto a una autoridad local dependiente de distinto Ministerio, pero si ordenar el planteamiento de aquel Delegado suyo que tenga jurisdicción en el territorio en que la citada autoridad radique.

Artículo cincuenta y dos.— Toda autoridad administrativa, sin necesidad de que proceda excitación de particular o requerimiento de inhibición, deberá abstenerse de conocer de aquellos negocios en que estime que es incompetente, declarándose así previo dictamen de su Asesor.

Sólo las autoridades enumeradas en el artículo cincuenta podrán plantear estos conflictos y requerir a cualesquiera otras que estén conociendo de asunto que aquéllas reputen propio de sus atribuciones para que se declaren incompetentes, solicitando la remisión del expediente.

El requerimiento podrá hacerse tanto de oficio como a instancia del particular interesado y siempre previo dictamen del respectivo Asesor, del cual se acompañará copia a la autoridad requerida.

Artículo cincuenta y tres.— Cuando los conflictos de atribuciones fueren positivos se seguirán las normas señaladas en el capítulo segundo de la presente Ley. Si dichos conflictos fueren negativos, se aplicarán los preceptos del capítulo tercero y sus concordantes.

— Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo dieciséis.— Los conflictos de atribuciones entre dos Ministerios o entre autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

— Decreto de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tres B) Las funciones que actualmente desempeñan las Confederaciones Hidrográficas se distribuirán entre las mismas y las Comisarias de Aguas, en la forma siguiente:

B) Corresponden a las Comisarias de Aguas la tramitación de los expedientes y la aplicación de las resoluciones que afecten a las aguas públicas y cauces de dominio público, servidumbres, deslindes, modulaciones otorgamiento de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, autorizaciones y, en general, todo lo que guarda relación con los preceptos de la Ley de Aguas y disposiciones en materias de aguas, en cuanto sean de la competencia del Ministerio de Obras Públicas y no estén a cargo de las Confederaciones, pasando a los Comisarios de Aguas las facultades que a los Jefes de Aguas atribuye el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cuatro.— Como funciones específicas de la Comisaria de Aguas, dentro de las generales señaladas en el artículo anterior, se definen las siguientes:

Uno. La aplicación del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dos. La vigilancia de la ejecución de las obras derivadas de concesiones y autorizaciones cuya construcción esté a cargo de los interesados Forman parte de dicha vigilancia la comprobación del cumplimiento de las normas aprobadas sobre presas de embalse y las de las restantes instrucciones y pliegos reglamentarios.

Tres. La vigilancia de la explotación de los aprovechamientos de aguas públicas de todo género, tanto sean de particulares como de Organismos o Corporaciones públicas, cualquiera que sea el régimen jurídico a que estén acogidos, con la misma comprobación indicada en el apartado anterior.

Cuatro. La dirección de los servicios existentes de Policía Fluvial, organizada por Decreto de siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco y Orden ministerial de once de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, y que en adelante se denominará de Guardia Fluvial, de acuerdo con la designación utilizada en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, la cual ejercerá sus funciones independientes de las que están atribuidas por la Ley de Pesca Fluvial vigente y disposiciones reglamentarias concordantes al Cuerpo de Guardia de Pesca Continental del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Cinco. La tramitación de los expedientes de formación de las Comunidades de Regantes y de aprobación de sus Ordenanzas de riegos, de conformidad con lo dispuesto en la sección primera del capítulo XIII del título V de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Seis. Llevar el Registro de aprovechamiento y formalizar el inventario de los existentes en el territorio de su jurisdicción.

Siete. Llevar el censo de aguas residuales, de la cuenca hidrográfica, en el que se inscribirán las autorizaciones de vertido de estas aguas.

— Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tres, B) Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican, a los efectos de esta Ley, en las siguientes secciones:

B) Incluye con arreglo a las definiciones que establece el capítulo primero del título IV las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta Ley:

Artículo veintitrés, uno.— A efectos de la presente Ley, las aguas minerales se clasifican en:

a) Minero-medicinales, las alumbradas natural o artificialmente que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.

b) Minero-industriales, las que permitan el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan;

Considerando que se han observado fielmente los preceptos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales en cuanto a la tramitación del conflicto de atribuciones;

Considerando que los términos del conflicto están claramente planteados por la Comisaría de Aguas del Ebro en el sentido de «que la competencia para otorgar concesiones de aprovechamiento de aguas manantiales es exclusiva de esa Comisaría», siendo así que el requerimiento de inhibición señala claramente que la declaración de esa competencia se refiere al tema que se ha expresado a lo largo del citado requerimiento, o sea en concreto al otorgamiento de la concesión del aprovechamiento de aguas del manantial «La Virgen», del término de Vallejo, para el abastecimiento de Alcedo, no puede entenderse mal planteado el conflicto, ya que en términos precisos se define en el requerimiento su objeto y contenido;

Considerando que la antigüedad de nuestra norma fundamental en materia de aguas, la Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve y la pluralidad de disposiciones posteriores que la han desarrollado o complementado hacen difícil determinar claramente la distribución de competencias en materia de aguas entre los distintos Departamentos ministeriales que se ven afectados, lo que ha llevado, en la práctica, a una especificación constante, a través de disposiciones legales de muy diversa índole, de la competencia atribuida a los diversos Ministerios;

Considerando que la competencia genérica en materia de aguas viene atribuida por el artículo doscientos cuarenta y ocho de la Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, del Ministerio de Fomento en la actualidad Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y que, por tanto, solamente en los supuestos en que disposiciones especiales atribuyan esta competencia a otro Departamento ministerial éste deberá considerarse competente;

Considerando que el precepto en el que trata de basarse la competencia de la Delegación de Industria para el otorgamiento de la concesión del aprovechamiento de las aguas del manantial «La Virgen», de Vallejo, es el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro (artículos dos y doscientos ocho, párrafo primero), que atribuyen al Cuerpo de Ingenieros de Minas competencia para la investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas y de las minero-medicinales, así como el Decreto de igual fecha por el que se regulan las atribuciones de los Ingenieros de Minas y Registro, que otorgaba competencias al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas para todo lo referente al alumbramiento de aguas de cualquier clase y procedencia;

Considerando que el Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que delimita las funciones que en esta materia se atribuyen al Ministerio de Obras Públicas y al de Industria, circunscribe la intervención de este último a los expedientes de alumbramientos de aguas subterráneas con destino al abastecimiento de poblaciones y obras de riego subvencionadas por el Estado;

Considerando que el presente caso no se refiere a aguas subterráneas, es decir, a aquellas que se encuentran en el subsuelo y que necesitan, para que puedan ser utilizadas, de su alumbramiento a través de pozos, socavones, galerías, etc..., sino de aguas superficiales, de aguas de un manantial que ya se encuentran en el exterior, no puede hablarse de una competencia del Ministerio de Industria pues no son aguas subterráneas, siendo por tanto de aplicación el artículo doscientos cuarenta y ocho de la Ley de Aguas que atribuye la competencia residual al Ministerio de Obras Públicas y dentro del mismo a las Comisarias de Aguas en base al Decreto de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (artículo tres, b), que al enunciar las funciones de las Comisarias de Aguas cita concretamente el otorgamiento de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas;

Considerando que, en todo caso, y con independencia de la competencia genérica en materia de aguas, no puede desconocerse cuál es la naturaleza de las mismas, conforme al artículo cinco de la Ley de Aguas y al doscientos ocho del Código Civil: tienen el carácter de privadas las aguas continuas o discontinuas que nacen en predios de los particulares, de propiedad del Estado de las provincias o de los pueblos, y las aguas cuya concesión se solicita se encuentran en terrenos de propiedad de la Junta de Villambrosa; sin embargo, dichas

aguas pierden el carácter de privadas y se transforman en públicas en el momento en que salen del predio donde nacieron, siendo entonces posible que sean objeto de concesión;

Considerando que por todo lo expuesto puede concluirse que en el presente caso, tratándose del otorgamiento de una concesión sobre aguas de un manantial, con independencia de los temas registrales, y para el indicado fin concesional, debe reconocerse dicha competencia en favor del Ministerio de Obras Públicas, y dentro del mismo a la Comisaría de Aguas del Ebro.

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones en favor de la Comisaría de Aguas del Ebro del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el otorgamiento de la concesión solicitada.

Todo ello de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado número cuarenta y dos mil ciento setenta y ocho.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**23938** REAL DECRETO 2346/1980, de 10 de octubre, por el que se concede a «Ulibarri, S. A.», autorización para ampliar la capacidad de producción de su fábrica de regeneración de aceites lubricantes.

La Sociedad «Ulibarri, S. A.», ha solicitado autorización para ampliar hasta veinticinco mil toneladas métricas anuales su industria de regeneración de aceites lubricantes usados, sita en Arganda (Madrid), que fue autorizada por el Decreto ciento setenta y siete/mil novecientos sesenta, de veintiocho de enero, con una capacidad de producción inicial correspondiente al tratamiento de cinco mil toneladas de aceites lubricantes usados, con posibilidad de ampliarse sucesivamente hasta diez mil y dieciséis mil toneladas. Estas ampliaciones se autorizaron, respectivamente, por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

La subida de precio que han experimentado últimamente los crudos de petróleo, así como el avance tecnológico que actualmente se ha conseguido en la regeneración de aceites lubricantes, hace aconsejable su autorización.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a «Ulibarri, S. A.», a ampliar la capacidad de producción de su industria de regeneración de aceites lubricantes usados, sita en Arganda (Madrid), hasta veinticinco mil toneladas métricas anuales.

Artículo segundo.—CAMPESA no asumirá la obligación de hacerse cargo de la totalidad de las fabricaciones de aceites lubricantes regenerados.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria y Energía, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**23939** REAL DECRETO 2347/1980, de 18 de julio, por el que se indulta a Pascual y Carlos Aparicio García.

Visto el expediente de indulto de Pascual y Carlos Aparicio García, condenados por la Audiencia Provincial de Sevilla, en sentencia de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, como autores de un delito de apropiación indebida, a la

pena de seis años y un día de presidio mayor para cada uno de ellos y además Carlos Aparicio García, como autor de un delito de emisión de un cheque en descubierto, a la pena de cincuenta mil pesetas de multa, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Pascual y Carlos Aparicio García del resto de las penas privativas de libertad que les quedan por cumplir y que les fueron impuestas en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**23940** REAL DECRETO 2348/1980, de 18 de julio, por el que se indulta a María del Carmen Pozas Huerga.

Visto el expediente de indulto de María del Carmen Pozas Huerga, condenada por el Juzgado de Instrucción de Bilbao número uno en sentencia de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve, como autora de un delito de lesiones, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Organismo sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a María del Carmen Pozas Huerga de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**23941** REAL DECRETO 2349/1980, de 24 de julio, por el que se indulta a Francisco Antonio Jiménez Paulete y Jesús Aroco Benito.

Visto el expediente de indulto de Francisco Antonio Jiménez Paulete y de Jesús Aroco Benito, condenados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, por la que se casaba y anulaba la dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz en catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete, como autores de un delito de estafa, a la pena de seis años y un día de presidio mayor para cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Francisco Antonio Jiménez Paulete y a Jesús Aroco Benito del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**23942** RESOLUCION de 28 de octubre de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la reconstrucción de libros del Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares número 1.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación telegráfica del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares número 1, en que da cuenta del incendio ocurrido en las oficinas de dicho Registro, que ha supuesto la destrucción o deterioro de diversos libros principales del mismo, y